

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

VANGERIE DÍAZ ORTEGA
Recurridos

v.

PABLO NOEL ORTIZ CORREA
Peticionarios

KLCE202200585

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
E DI2016-0927

Sobre:
Divorcio/
Relocalización

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece la señora Vangerie Díaz Ortega (señora Díaz Ortega o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 18 de marzo de 2022. En el contexto de una solicitud de relocalización presentada por la peticionaria, mediante el referido dictamen el foro primario denegó admitir en evidencia cierto estudio social, por cuanto su inclusión fue requerida ya iniciado el juicio, sin haber sido parte del descubrimiento de prueba, ni anunciada la perita que lo preparó como testigo.

Adelantamos que no apreciamos que se justifique nuestra intervención con el curso decisorio del foro recurrido, por lo que hemos decidido denegar expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

Limitando el recuento procesal solo a los datos pertinentes a la controversia presentada, surge del expediente ante nuestra consideración

que las partes de epígrafe contrajeron matrimonio el 16 de enero de 2009, fruto del cual procrearon dos hijos. Pasados varios años, el 7 de diciembre de 2016, el TPI declaró roto dicho vínculo matrimonial, mediante sentencia de divorcio. Los menores quedaron bajo la custodia y patria potestad de ambos, estableciéndose un plan de custodia compartida de la siguiente manera: una semana la madre y una semana el padre, buscando a los menores los domingos a las 6:00pm y entregándolos el próximo domingo a las 6:00pm.

Entonces, el 12 de noviembre de 2020, la peticionaria presentó la *Petición de custodia monoparental y autorización judicial para relocalización de menores* a la que nos referimos en el párrafo introductorio. En específico, solicitó dicha relocalización para el estado de New Jersey, Estados Unidos.

En respuesta, el señor Pablo Ortiz Correa (señor Ortiz Correa o recurrido), presentó *Contestación a petición y reconvencción*. En esencia, resaltó que la custodia sobre los menores era ejercida de manera compartida, alegó insuficiencia en las alegaciones presentadas por la peticionaria para solicitar la relocalización, además de falta de evidencia en cuanto a las circunstancias a favor del traslado y relocalización de los menores.

A raíz de lo anterior, el TPI ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores preparar un informe social forense sobre traslado.

De conformidad, el 24 de junio de 2021, el *Informe Social Forense de Traslado* quedó sometido ante el foro primario, según suscrito por la Trabajadora Social, Jannette Cruz Canales. En dicho informe, la Trabajadora Social **no** recomendó el traslado de los menores, sino, por el contrario, que continuaran con el plan de custodia compartida establecido sin variaciones.

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2021, la peticionaria presentó *Petición anunciando intención de impugnar informe social y sometiendo información de perito*. Ante lo cual, el 3 de octubre de 2021, el TPI emitió resolución pautando vista de impugnación del referido Informe para el 28 de octubre de 2021.

Luego de varios trámites procesales, y múltiples reseñalamientos, la vista de impugnación de informe inició el 22 de febrero de 2022. Es durante la celebración de esta vista que surgió la controversia sobre la admisibilidad del informe interagencial, realizado por la señora Caira Lud Berly Rivera, que dio lugar al recurso ante nosotros. Tal informe, presuntamente, aporta datos sobre el área donde se solicita la relocalización. Según la Minuta¹ que recogió las incidencias de dicha vista, la peticionaria solicitó autorización para citar a la perita que preparó el informe interagencial, aduciendo que no fue contratada por la primera, advirtiendo que el referido informe resultaba importante para la solicitud de relocalización.

Durante la referida vista, y sobre la solicitud de la peticionaria en torno al informe interagencial, el tribunal *a quo* determinó, en lo esencial, que no podía permitir que la peticionaria trajera como testigo a la perita mencionada, porque no fue anunciada como testigo para la vista en su fondo. El mismo foro primario hizo la salvedad de que la Trabajadora Social del Tribunal, que se encontraba declarando al momento en que surgió esta controversia, incluyó información sobre el lugar donde la peticionaria solicitaba relocalizarse. Además, dicha Trabajadora Social concluyó que no existía razón válida para la relocalización solicitada, pues no se había presentado algo concreto sobre empleo (de la peticionaria), ni evidencia de mejor calidad en cuanto a las necesidades de salud de los menores.

Según la misma Minuta, lo anterior dio lugar a que la peticionaria hiciera un ofrecimiento de prueba, a los fines de manifestar que en el

¹ Apéndice del escrito de *certiorari*, págs. 83-86.

informe interagencial aludido se indicó lo siguiente; *se evidencia servicios médicos accesibles, oportunidades de empleo para mejorar la situación financiera de la familia, excelente localización de residencia, escuelas con programa de educación especial completamente libres de costos y todos accesibles en la misma escuela*².

El foro recurrido indicó que lo manifestado por la peticionaria, según citado en el párrafo anterior, sería considerado como evidencia ofrecida pero no admitida. Advirtió, además, que le preocupaba que la peticionaria no tenía trabajo, tendría que depender en todo momento de un tercero que no ha vivido con los menores, y la representación legal de esta tendría que probar que los menores estarían mejor en el lugar donde se pide ser relocalizados, lo que incluye probar cada elemento dispuesto por la Ley 223, infra. Así las cosas, el foro primario ordenó la continuación de la vista para otra fecha.

Con todo, el 15 de marzo de 2022, la peticionaria presentó *Moción sometiendo estudio requerido por la unidad social de este tribunal y anunciando testigo*.

Ante lo cual, el recurrido presentó moción oponiéndose *tenazmente* a la solicitud de la peticionaria de presentar prueba, sea documental o testifical, que no fue sometida, anunciada, ni descubierta, previo a la vista en sus méritos, mientras ya se estaba celebrando dicha vista en sus méritos, máxime cuando esta había informado que se había cumplido con el descubrimiento de prueba. Esgrimió que la peticionaria tampoco había cumplido con la Regla 104 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, al no invocar el fundamento específico requerido en el contexto de un ofrecimiento de prueba. Reiteró que la peticionaria tuvo amplia oportunidad de informar y someter el informe interagencial e incluir a la perita Berly Rivera en la lista

² Id, pág. 86.

de testigos, previo al comienzo de la vista en su fondo, y no lo hizo, por lo que el TPI no debía acceder a la petición de esta.

Luego de analizadas las posturas de las partes en los referidos escritos, el 18 de marzo de 2022, el TPI emitió la *Orden* recurrida, disponiendo lo siguiente:

No se autoriza, fue discutido en corte abierta. No se admite en evidencia el estudio sometido luego de comenzada la vista no fue parte del descubrimiento de prueba a la otra parte.

Dicho dictamen adverso a la peticionaria dio lugar a que esta presentara una oportuna petición de reconsideración, el 18 de abril de 2022, que fue denegada.

Inconforme con la denegatoria de su petición de reconsideración, la señora Díaz Ortega presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al abusar crasamente de su discreción y mostró parcialidad al excluir como prueba de la peticionaria el informe social sobre el lugar de relocalización en un caso de traslado de jurisdicción, a pesar del texto claro de la 102 de 2018.

No hemos requerido la comparecencia de la parte recurrida, al juzgarla innecesaria para disponer del recurso presentado.

II. Exposición de Derecho

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al

tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 333 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la citada regla establece, en lo pertinente, que de manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Al examen de lo anterior, cabe añadir que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones también dispone sobre los elementos a considerar por este foro intermedio al momento de ejercitar su discreción. Expresamente se dispone que este tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra.

Precisa añadir que no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. *800 Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Consideraciones procesales y en favor de la rapidez de los procesos militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Esto por representar un inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las diversas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016) citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

Por último, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según ha quedado visto por el recuento procesal incluido, la peticionaria sostiene que incidió el foro primario al no admitir en evidencia el estudio social interagencial preparado por la perita Caira Berly Rivera, el cual presuntamente contiene datos sobre el lugar donde solicita

autorización para ser relocalizada junto a los menores. Sobre el ofrecimiento este informe social como prueba de la peticionaria, -que acontece una vez ya iniciada la vista en su fondo para determinar si procede la relocalización solicitada-, argumentó: que pensaba que era parte del expediente del Tribunal, por lo cual podría hacer preguntas sobre el mismo; que el descubrimiento de prueba no había realmente concluido, por cuanto la parte recurrida había expresado que el caso no estaba listo, ante la ausencia de la transcripción de cierta deposición; que el referido informe es una pieza esencial para que el TPI tenga todos los elementos necesarios para tomar una decisión justa sobre la petición de relocalización. Sugiere, además esta parte, que el foro primario ha demostrado parcialidad en su actuación.

Por una parte, la peticionaria no incluyó en escrito argumentación alguna sobre la aplicación de las Reglas de Evidencia a la controversia de derecho que plantea. En este sentido, no se detuvo a considerar si, con referencia al informe interagencial no admitido, acontecían los presupuestos resultantes de la aplicación la Regla 104(B) de Evidencia, (32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 104(B), relativa a la exclusión errónea de la prueba, y si fueron cumplidos los requisitos que acompañan el ofrecimiento de la prueba. Tampoco fueron discutidos los elementos que contiene la Regla 106 de Evidencia, (32 LPRA Ap. VI, R. 106), que posibilitan la revocación de la determinación del foro recurrido ante la presencia de un error extraordinario en la exclusión de la prueba. Cabe advertir, entonces, que las mismas Reglas de Evidencia establecen como regla general, en lo pertinente, que **no** se dejará sin efecto una determinación sobre exclusión errónea de evidencia, a menos que acontezcan uno de los presupuestos allí contenidos. Regla 105(A) de las Reglas de Evidencia, (32 LPRA Ap. VI, R. 105(A).

Por otra parte, aunque la peticionaria sostiene que mediante la *Moción sometiendo estudio requerido por la unidad social de este tribunal y anunciando testigo* lo que hizo fue anunciar su *intención* de presentar, *en su momento*, tanto el referido informe, como el testimonio de la perita que lo preparó, no elaboró sobre cuándo acontecería ese *momento* apropiado. Es decir, partiendo del hecho irrefutable de que en este caso la vista en su fondo para dilucidar la petición de relocalización ya había iniciado, **sin que la peticionaria hubiese anunciado antes que se disponía a utilizar tal prueba**, no nos brindó luz sobre cuándo consideraba oportuno su anuncio y presentación.

En definitiva, lo cierto es que, auscultados los elementos que contiene la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para dirigir nuestro ejercicio discrecional, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la determinación interlocutoria recurrida. Más aún, no observamos ápice de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del TPI, al no admitir el informe bajo discusión, (o el testimonio de la perita Berly Rivera), **en un momento en el cual ya había dado inicio la vista en su fondo para la determinación sobre autorizar o no la relocalización solicitada**. En consecuencia, procede denegar la expedición del recurso solicitado.

IV. Parte dispositiva

Según ya dispuesto, denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado. A tenor, procede la devolución inmediata del asunto al foro recurrido, para que se continúen allí los procedimientos.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones